

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00067**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto del 27 de julio de 2021, el cual, le fue notificado el día 2 de agosto hogaño, a los correos electrónicos olgepir@hotmail.com y gsus2805@hotmail.com

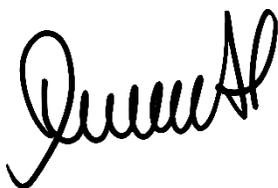
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN** en contra de la **ARL EQUIDAD**, remitida de la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00213**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

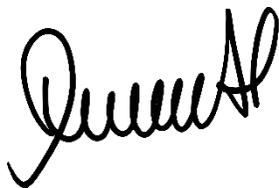
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ** en contra de **NON PLUS ULTRA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00215**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ISABEL BONILLA DELGADO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00225**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

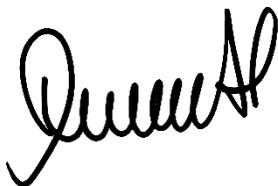
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ALIRIO PEÑA TAPIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00041**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada en el estado No. 135 del 19 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ALEJANDRO PALENCIA ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00113**, informando que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, así como el envío de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de COLPENSIONES, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

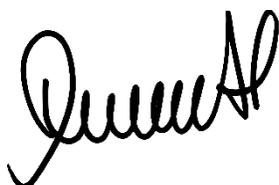
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA NELSY FIGUERO VACA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00187**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

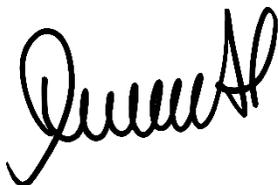
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CAROLINA ANDREA MARTÍNEZ PINZÓN** en contra **MEDIMÁS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00237**, informando que la parte actora allegó nuevo poder, cumpliendo así el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. por las siguientes razones:

- Se observa que las documentales enlistadas en los numerales del 28 a 50 del acápite de **pruebas** no fueron aportadas con la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor ANGEL OVIDIO SEGURA POVEDA a folio 38 del escrito contentivo de la demanda, el Despacho accederá a la misma, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P., por cuanto, bajo la gravedad de juramento, se hizo la manifestación de no contar con los medios económicos para contratar a un abogado particular, ni para asumir los gastos que supone un proceso judicial; circunstancias por las cuales, precisamente el demandante se encuentra actuando a través de un Defensor Público. Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARY LUZ SALAMANCA JAIMES** identificada con la C.C. 52.252.514 y portadora de la T.P No. 124.393 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la demandante, de conformidad con el artículo 153 del C.G.P. al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00273**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE CATHERIN VARELA LEON** identificada con la C.C. 1.012.400.325 y portadora de la T.P No. 345.671 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDWIN LEONARDO MÉNDEZ ORTIZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00281**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada en el estado No. 147 del 6 de septiembre de 2021.

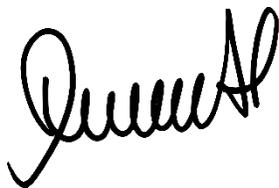
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ANA CLAUDIA MORENO CHAVEZ** en contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y AGUAS DE BOGOTÁ**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00291**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ MARINA CALDERON SANTAMARIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de **ÁLVARO DANIEL LÓPEZ CUCHIGAY** y de **LUCÍA CUCHIGAY MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, y a las personas naturales demandadas, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00293**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

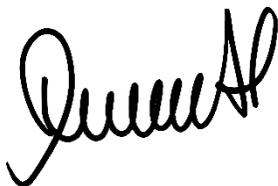
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SONIA ESPERANZA ROA AVELLANEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de la entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00295**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDWIN ALEXANDER ARIAS** en contra de **CONECTAR T.V. S.A.S. y en solidaridad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de la entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00297**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ** identificado con la C.C. 79.235.320 y portador de la T.P No. 94.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **YEMY MILENA JIMENEZ LEÓN** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00299**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CAROLINA CLAVIJO GUERRERO** en contra de la sociedad **MEDICAL HOLDING S.A.**, y la persona natural **IVÁN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ**, propietario del establecimiento de comercio **IVAN SANTOS CIRUGÍA PLASTICA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a la persona natural demandada, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00305**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00325**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MÓNICA EMPERATRIZ VELÁSQUEZ RIVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00326**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ MEDEZ** en contra de **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.** y **BRISA MARINA CAÑÓN S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00331**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **SERGIO ISMAEL FORERO REVELO** identificado con la C.C. 1.032.461.221 y portador de la T.P No. 282.355 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ANA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00341**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada en el estado No. 149 del 8 de septiembre de 2021.

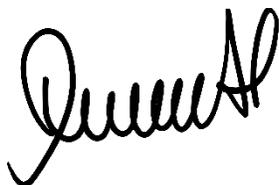
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **ROBERTO PÉREZ HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00345**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

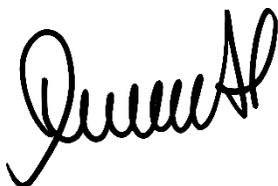
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ELIECER PEÑALOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00349**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **EMILSEN CASAS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y de las personas naturales **FABIOLA CALDERÓN CÁRDENAS y JHENIFER MARCELA OSPINA CALDERÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a las personas naturales demandadas, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00353**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **JULIO BEJARANO** y **DORALID AGUIRRE ÁLVAREZ** en contra de las sociedades **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A.**, en calidad de integrantes del **CONSORCIO C.C.C. ITUANGO**; de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.,** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a las personas naturales demandadas, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00355**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

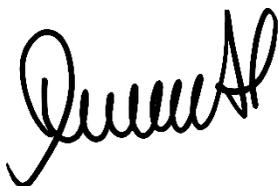
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDSON RAUL CORTÉS FERRER** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia y a las personas naturales demandadas, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00361**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

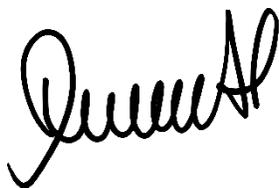
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LUZ AMPARO GUZMÁN CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00367**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SANDRA ESPERANZA VARGAS ARCILA** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00373**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

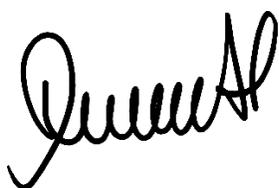
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAIRO ALFONSO RICO RAMIREZ** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00377**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GABRIELA RAMIREZ PATIÑO** en contra de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIO INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN** y de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00385**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MONICA PAOLA MOJICA DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00391**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la C.C. 71.268.554 y portador de la T.P No. 139.617 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CLARITZA GUERRERO CARVAJAL** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00405**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA VILLALOBOS HERNÁNDEZ** en contra de **INVERSIONES SINSAJO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00407**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

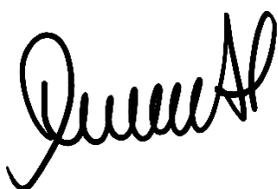
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **RUTH MARITZA GAITÁN CRUZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00421**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se observa que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

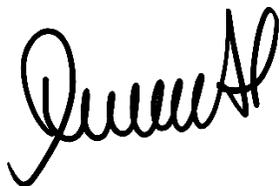
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ GERMÁN RÍOS HERNÁNDEZ** en contra de la sociedad **RUIZ FAJARDO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00423**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada en el estado No. 169 del 11 de octubre de 2021.

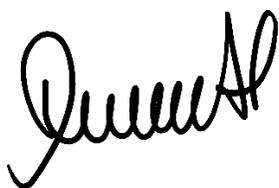
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARIA LILIA BAUTISTA CALDERÓN** en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00431**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada en el estado No. 169 del 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JAIME SÁNCHEZ CASTRO** en contra de **FABIO MELO RUIZ**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00437**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda que fue inadmitida mediante providencia notificada en el estado No. 169 del 11 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ** contra **FACOL PASH S.A.S**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00213**, que regresa del Tribunal Superior de Bogotá una vez resuelto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, que ordenó **REVOCAR** la decisión de fecha 11 de febrero hogaño y en consecuencia **ADMITIR** la demanda y continuar el trámite del proceso.

Así las cosas el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MANUEL ANTONIO SANCHEZ BELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00319**, que regresa del Tribunal Superior de Bogotá una vez resuelto el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho **DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 31 de agosto de 2021, que ordenó **REVOCAR** la decisión de fecha 26 de febrero hogano.

Así las cosas el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDIER CERVERA BELTRÁN** en contra de **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. Y OTRAS EMPRESAS** que conforman el **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los representantes legales de las sociedades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., y los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0264**, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago en el estado No. 152 del 04 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya aportado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0316**, informando que la parte pasiva fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago en el estado No. 153 del 14 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya aportado escrito de excepciones. Por otro lado, a folios 88 al 112, se allegó oficio remitido por el Juzgado 36 homólogo de esta ciudad. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se evidencia que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá remite escrito de demanda ejecutiva interpuesto por la señora VIVIANA ALEXANDRA CRUZ NEIRA a través de su apoderada que fue radicado por la oficina de reparto en ese Despacho judicial.

Sería del caso, proceder con el mandamiento de pago de no ser porque mediante auto del 13 de septiembre de 2021, esta Judicatura ya libró mandamiento ejecutivo en contra de la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.

No obstante, solicita la apoderada de la actora el decreto de medidas cautelares (fl. 91) las cuales concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada; el embargo de los bienes de propiedad de la demandada ubicados en la Carrera 111 No. 159 A 61 de Bogotá; las acciones y dividendos de la sociedad comercial JUAN N CORPAS LTDA y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N CORPAS, de las cuales el Despacho accederá a la primera de ellas y teniendo en cuenta la efectividad de las mismas, se procederá con el decreto de las demás, aunado al hecho de que la demandada ya cuenta con una partida prevista para el pago (fl. 105)

Conforme lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPÓRESE al plenario la documental visible a folios 88 al 112 remitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros a nombre de la CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA., NIT 830.113.849-2, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y

demás que la demandada posee en los siguientes bancos: **SUDAMERIS** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250.000.000).

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0264**, informando que se encuentran pendientes por resolver solicitudes obrantes a folios 110 al 135. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario informan la imposibilidad de aplicar la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, en razón a la condición de inembargabilidad de los dineros que posee COLPENSIONES.

Para resolver, el Despacho reitera que la demandada COLPENSIONES para el presente caso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013 y recientemente en sentencia STL 18606-2016 con radicación N° 45.470, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión de la demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a los intereses causados por la falta de reconocimiento de la prestación pensional, reconocidos por una autoridad judicial.

Por lo anterior, se ordenará reiterar la medida de embargo decretada en contra de la pasiva.

Finalmente, frente a la solicitud de devolución de los títulos que se encuentren a nombre de la encartada, una vez revisada la página oficial se verifica que dentro del presente trámite no se ha constituido ningún T.D.J.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REITERAR la medida de embargo decretada mediante auto del 18 de agosto de 2021 a las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Agrario. **OFÍCIESE** por secretaría; tramítense por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de T.D.J. a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0458**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad MULTIPROYECTOS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2017 0549.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 29 de junio de 2021.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad MULTIPROYECTOS S.A., y en favor del señor ROBERTO TELLEZ BASTIDAS, por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada. Por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, en la suma de \$4.000.000, aprobadas en auto de fecha 27 de julio de 2021 el cual se encuentra ejecutoriado, y por las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Se negará la orden de pago por la indexación de las sumas adeudadas por cuanto dicho concepto no fue ordenado en sentencia. En su lugar, de acuerdo con el artículo 431 del C.G.P., aplicable a esta clase de actuaciones por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se ordenará el pago de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde que se hizo exigible la obligación (05 de agosto de 2021) hasta la cancelación de la deuda.

Finalmente, solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 188-189). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada, de los cuales se accederá inicialmente a las primeras y tras las resultas de ese primer trámite, se estudiará la procedibilidad de los demás embargos solicitados.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN ENRIQUE ORTEGA FORERO identificado con C.C. 79.937.741 y portador de la T.P. 259.298 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que se lee a folio 191 del plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad MULTIPROYECTOS S.A., y en favor del señor ROBERTO TELLEZ BASTIDAS; por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$29.466.009 por concepto de salarios insolutos, incluidas las vacaciones.
- b) Por la suma de \$86.289.921 por la indemnización por despido sin justa causa.
- c) Por el valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral No. 2017-0549 en la suma de \$4.000.000.
- d) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.
- e) Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde que se hizo exigible la obligación (05 de agosto de 2021) hasta que se cancele la deuda.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros a nombre de la sociedad MULTIPROYECTOS S.A., NIT 860.059.687-4, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en las entidades relacionadas en los folios 188 y 189.

QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras para efectos que procedan a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



Informe Secretarial - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0186**, informando que dentro del término legal la ejecutada COLPENSIONES allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo, Al mismo tiempo que solicita la terminación del trámite ejecutivo y allega certificación de indemnización y/o pago único. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderada principal y apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los fines del poder visible a folios 92 al 97 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes la documental visible a folios 84 a 91.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la parte ejecutada al mandamiento ejecutivo de pago por el término de DIEZ (10) días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P. (fls.166 a 177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0496**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S. en liquidación, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2016 0709.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 08 de abril de 2021 (fl. 62-63).

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S. y en favor de la señora INES PATRICIA MARTÍNEZ MIRANDA, por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada; por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, en la suma de \$5.000.000, aprobadas en auto de fecha 14 de mayo de 2021 el cual se encuentra ejecutoriado, y por las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

finalmente solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 68). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que, por concepto de cuentas por cobrar, órdenes de trabajo, crédito, o por cualquier otro concepto le adeude la sociedad MEDICAL HEALTH CARE I.P.S. S.A.S. NIT 900.699.317-4 a la demandada PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S. en liquidación NIT 900.318.758-5.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES identificado con C.C. 9.091.428 y portador de la T.P. 115729 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que se lee a folios 7 y 8 del CD que reposa a folio 60 del plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S. en liquidación NIT 900.318.758-5, y en favor de la señora INES PATRICIA MARTÍNEZ MIRANDA; por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$2.638.889 por concepto de cesantías
- b) \$167.130 como intereses a las cesantías
- c) \$2.638.889 prima de servicios
- d) \$1.319.444 vacaciones
- e) \$25.500.051 indemnización por despido sin justa causa
- f) \$120.000.240 indemnización moratoria
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, a partir del 22 de junio de 2017 y hasta la fecha de pago
- h) Por el valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral No. 2016-0709 en la suma de \$5.000.000.
- i) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: SE NIEGA la orden de ejecución respecto de los intereses de mora comoquiera que estos no fueron ordenados en sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que, por concepto de cuentas por cobrar, órdenes de trabajo, crédito, o por cualquier otro concepto le adeude la sociedad MEDICAL HEALTH CARE I.P.S. S.A.S. NIT 900.699.317-4 a la demandada PHARMACEUTICAL HEALTH CARE S.A.S. en liquidación NIT 900.318.758-5.

SEXTO: OFICIAR a la sociedad MEDICAL HEALTH CARE I.P.S. S.A.S. NIT 900.699.317-4 para efectos que proceda a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Librese comunicación por Secretaría y tramítese por la parte interesada.

SÉPTIMO: LIMITAR la medida a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0468**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2018 0524.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 20 de octubre de 2020, y la de segunda instancia de fecha 05 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor de la señora DORIS ADRIANA SANTOS CAICEDO y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

“Porvenir S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, es decir, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora DORIS ADRIANA SANTOS CAICEDO, identificada con C.C. 51.743.357.”

“A Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** y en favor de la señora DORIS ADRIANA SANTOS CAICEDO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)** a cargo de cada una de las demandadas, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **POR ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

Informe Secretarial - Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva, rad. **2021-0186**, informando que dentro del término legal las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. allegaron escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y T.P. 278.782 del C.S. de la J., como apoderada principal y apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para los fines del poder visible a folios 124 al 126 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes la documental visible a folios 120 a 178.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de pago y compensación, respecto de la obligación de hacer, propuestas por las ejecutadas al mandamiento ejecutivo de pago por el término de DIEZ (10) días a la parte actora para que se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P. (fls.166 a 177)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2020-0268**, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo de pago en el estado No. 153 del 14 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya aportado escrito de excepciones. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por el ejecutado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin que procedan a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE** por secretaria y fijese la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho, una vez se apruebe la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0532**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada COLPENSIONES por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2016-0615.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 30 de octubre de 2017 (fl. 135-136), la de segunda instancia de fecha 05 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 143) y la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares, se ordenará requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor de la señora **GLADYS SUSANA ORTÍZ FLÓREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el valor de la pensión de vejez reconocida desde el 01 de septiembre de 2015 con una tasa de reemplazo del 75% del IBL, tomando como primera mesada pensiona la suma de \$1.817.751,14, que deberá ser indexada año a año, junto con el retroactivo pensional hasta la inclusión en nómina.
- Por la suma de \$7.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario 2016-0615.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **POR ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0460**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada COLPENSIONES por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2016-0615.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 30 de octubre de 2017 (fl. 135-136), la de segunda instancia de fecha 05 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 143) y la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral de fecha 01 de marzo de 2021.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares, se ordenará requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor de la señora **GLADYS SUSANA ORTÍZ FLÓREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el valor de la pensión de vejez reconocida desde el 01 de septiembre de 2015 con una tasa de reemplazo del 75% del IBL, tomando como primera mesada pensiona la suma de \$1.817.751,14, que deberá ser indexada año a año, junto con el retroactivo pensional hasta la inclusión en nómina.
- Por la suma de \$7.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario 2016-0615.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **POR ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0460**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019 0416.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 29 de octubre de 2020 (FL. 142-143), y la de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fl. 162-167) en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., y por el valor de las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor del señor JAVIER LÓPEZ BELTRÁN y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, esto es:

“Colfondos S.A. deberá trasladar a Colpensiones los aportes que la demandante tenga en su cuenta de ahorro individual, es decir, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor JAVIER LÓPEZ BELTRÁN, identificado con C.C. 19.351.811.”

“A Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el R.P.M. y a actualizar su historia laboral”

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de las demandadas y en favor del señor JAVIER LÓPEZ BELTRÁN, por las sumas y conceptos de la siguiente manera:

- En contra de **COLPENSIONES**, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, por concepto de costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.
- En contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada **COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: ABSTENERSE de estudiar el mandamiento ejecutivo por los perjuicios enlistados en los numerales 5 al 8 del escrito de demanda ejecutiva, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. para la tasación de los mismos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0482**, informando que fue compensado el trámite ordinario como ejecutivo y se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad JVH FERRETARÍA LTDA., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019 0042.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 01 de septiembre de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En consecuencia, habrá de librarse mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad JVH FERRETARÍA LTDA., y en favor de la señora NATALÍ GONZÁLEZ VARGAS, por los conceptos insolutos a que fue condenada la demandada. Por el valor de las costas causadas en el proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia, en la suma de \$1.500.000, aprobadas en auto de fecha 31 de agosto de 2021 el cual se encuentra ejecutoriado, y por las costas que se causen al interior del presente trámite de ejecución.

Finalmente solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 135 vto.). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad de la ejecutada, y del establecimiento de comercio JVH FERRETERÍA LTDA.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la sociedad JVH FERRETARÍA LTDA., y en favor de la señora NATALÍ GONZÁLEZ VARGAS; por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el valor de los salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones) derivadas del

reintegro desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se haya materializado el reintegro.

- b) Por el valor de los aportes a seguridad social durante ese mismo interregno.
- c) Por la suma de \$1.944.422 por concepto de indemnización por despido en estado de embarazo, indexada al momento del pago.
- d) Por el valor de las costas a que fue condenada en el proceso ordinario laboral No. 2019-0042 en la suma de \$1.500.000.
- e) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros a nombre de la sociedad JVH FERRETARÍA LTDA., NIT 830.114.448-7, tales como CDTs, cuentas de ahorros, cuenta corriente y demás que la demandada posee en las entidades relacionadas en el folio 135 vuelto.

CUARTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras para efectos que procedan a grabar la respectiva medida, conforme lo expuesto en el cuerpo del presente proveído.

Líbrese comunicación por Secretaría y tramítense por la parte interesada.

QUINTO: LIMITAR la medida a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)**.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas de embargo, hasta tanto se conozca el resultado de las decretadas en el numeral tercero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** el presente proveído.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva Radicado **No. 2021-0430**, informando que dentro del término legal la ejecutada COLPENSIONES allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo, mientras que PROTECCIÓN S.A. guardó silencio. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva (fl. 240 a 252).

De igual manera, solicita tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos de la administradora. (Folio 242)

Para resolver, el Despacho reitera que la demandada COLPENSIONES para el presente caso, no goza de beneficio de inembargabilidad según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión de la demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a los aportes a pensión reconocidos por una autoridad judicial. Por lo anterior, se niega la solicitud presentada por la pasiva.

Finalmente, frente al escrito de contestación de la demanda ejecutiva allegado por COLPENSIONES, se evidencia que solo propuso la excepción de compensación bajo el escenario en que se hubiera realizado algún pago a favor de la parte actora para que sea compensado; sin embargo, a la fecha no aporta soporte documental que así lo acredite, por lo que el Despacho se abstiene de correr traslado de esta excepción por carecer de fundamento, y de las demás propuestas como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. ANGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S.J, como

apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder visible a folios 247 a 252 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada obrante a folio 242, del plenario como quiera que la demandada en el presente proceso, no goza de beneficio de inembargabilidad, conforme lo dicho.

TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago como quiera que no se formularon las indicadas en el núm. 2 del Art 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta además que PROTECCIÓN S.A. no contestó el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que dentro del proceso ordinario laboral **N°2017-00627**, el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral emite nueva decisión, en cumplimiento al fallo de Tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2018-00376** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a cargo de la demandada y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

No habiendo nada más que incluir. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P., permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N°2019-00112** regresa del Tribunal Superior de Bogotá confirmando el auto recurrido. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en consecuencia:

SEÑALESE el día **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 06/12/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00609** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo, por cuanto se hace necesario integrar en debida forma la Litis. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, revisadas las diligencias reposa a folio 36 del expediente, certificado expedido por la NUEVA EPS S.A., de fecha 10 de agosto de 2018, del cual se desprende que la señora Ana Mercedes Chaparro de Calderón fue beneficiaria de los servicios de salud en calidad de cónyuge del señor Ismael Enrique Calderón Barbosa (q.e.p.d.), resultando procedente su vinculación en calidad de tercera ad excludendum, por cuanto tendría derecho en todo o en parte al reconocimiento de la pensión solicitada por la señora Alicia Echeverry Coello, no obstante y como quiera que el apoderado de la parte actora allegó registro civil de defunción de la señora Chaparro de Calderón, en el cual se acredita su deceso el día 21 de febrero de 2005, se habrá de continuar el presente proceso exclusivamente con la demandante Alicia Echeverry Coello. En consecuencia:

SEÑÁLESE el día **JUEVES SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 203 fijado hoy 06/12/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 10 folios, correspondiéndole la secuencia No. 18098 y el radicado **No. 2021 00606.**

Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la acción de tutela se encuentra dirigida contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DEL INTERIOR y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Conforme lo señalado por el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.

Como quiera que la presente acción de tutela está dirigida contra actuaciones emitidas por el Presidente de la República. El Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REMÍTASE de **FORMA INMEDIATA** la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto Judicial del CONSEJO DE ESTADO, para lo de su competencia.

SEGUNDO: REMITASE al accionante copia del presente proveído para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_0203_fijado hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2021.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0130

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00594
<u>ACCIONANTE:</u>	JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA
<u>ACCIONADA:</u>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA** identificado con C.C. 79.578.595, quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición y reconocimiento de la personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que solicitó ante la accionada duplicado de su cedula de ciudadanía, sin embargo, dicha entidad le manifestó que no le podían realizar la expedición de su documento pues presentaba dos registros de nacimiento de números 0992692914 y 0995154374 en la Notaria Tercera de Bogotá.
- Que la Notaria Tercera de Bogotá le expidió certificación en la que consta que a su nombre solo se encuentra en el registro de nacimiento número 0992692914 del 21 de mayo de 1971, sin embargo, a la fecha no ha sido expedido su documento de identidad.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, expida el duplicado de su cédula de ciudadanía.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Una vez notificada de la presente acción, señaló que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró que, a nombre de JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA, se inscribió el registro civil de nacimiento serial 3994441, con NIP 71052102000, el 16 de marzo de 1979 en la Notaría Tercera de Bogotá D.C., el cual se encuentra en estado VÁLIDO. Así mismo, se encontró que, a nombre de JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA, se inscribió el registro civil de nacimiento serial 3994441, con NIP 71052102388, el 21 de mayo de 1971 en la Notaría Tercera de Bogotá D.C., el cual se encuentra en estado INVÁLIDO.

Aclaró que consultado el Sistema de identificación (web service), el cupo numérico 79.578.595 a nombre de JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA, no se encontró ningún trámite solicitado en el presente año, sin embargo el 29 de noviembre de 2021, mediante llamada telefónica al número 3183964656 y correo electrónico a la dirección jagm13@hotmail.com informado en el escrito de tutela, se le manifestó al accionante que a nombre de JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA, se encuentra únicamente el registro civil de nacimiento serial 3994441 VÁLIDO, por lo cual se puede acercar a la Registraduría más cercana a solicitar trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía No. 79.578.595, el cual tiene un costo de \$46.050.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un

procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela

no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de

atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del*

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA manifiesta haber solicitado ante la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el duplicado de su cédula de ciudadanía, el cual no ha sido expedido bajo el argumento de que presenta dos registros civiles de nacimiento.

Al respecto, la accionada manifestó que consultado el Sistema de identificación (web service), el cupo numérico 79.578.595 a nombre de JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA, no se encontró ningún trámite solicitado en el presente año, sin embargo el 29 de noviembre de 2021, mediante llamada telefónica al número 3183964656 y correo electrónico a la dirección jagm13@hotmail.com, informado en el escrito de tutela, se le manifestó al accionante que a nombre de JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA, se encuentra únicamente el registro civil de nacimiento serial

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

3994441 VÁLIDO, por lo cual se puede acercarse a la Registraduría más cercana a solicitar trámite de duplicado de la cédula de ciudadanía No. 79.578.595, y tiene un costo de \$46.050.

En este orden, como quiera que una vez revisado el escrito de tutela, no se evidencia prueba alguna que acredite que en efecto el accionante elevó la petición del duplicado de su documento de identidad, ni mucho menos de la negativa recibida por parte de la entidad accionada, y por el contrario, la accionada acreditó haber remitido con destino a la dirección electrónica de notificaciones del señor GUTIERREZ MEDINA, respuesta a lo peticionado mediante la presente acción, indicándole la forma y los requisitos necesarios para obtener la expedición de su documento³, concluye este Despacho que no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo que habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por el señor **JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA** identificado con C.C. 79.578.595, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL

3 Ver 05Respuesta.pdf Fl 6

Acción de Tutela: **2021-00594**
Accionante: **JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ MEDINA**
Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c3f82b80cf8f22cec015eb3d829b3e460e871a19769df5a713d3718ab409e2**

Documento generado en 03/12/2021 01:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>